

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO**

**Exp. -No. 11001333603320210029600**

**Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO**

**Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No.233

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio queja** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de marzo de 2023 mediante el cual se rechazó<sup>1</sup> recurso de apelación por improcedente en contra del numeral cuarto de la parte resolutive<sup>2</sup> del auto que ordenó seguir con la ejecución de fecha 24 de febrero de 2023.

**I. Procedencia y oportunidad del recurso**

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

**En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición**, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 24 de marzo de 2023 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 27 de marzo de 2023, luego, el

---

<sup>1</sup> **PRIMERO: NO REPONER** numeral cuarto de la parte resolutive del auto que ordenó seguir con la ejecución de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación por improcedente conforme a la parte motiva de este proveído”.

<sup>2</sup> **CUARTO:** Se fijan agencias en derecho por el 3% de las sumas por las que expresamente en la presente decisión se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin intereses, las cuales deberá cancelar la entidad ejecutada”.

término para impugnar su decisión fenecía el día 30 de marzo de 2023<sup>3</sup>, fecha en que fue interpuesto el recurso , el cual fue radicado en término.

El recurso de fijó en lista el día 25 de mayo de 2023 y se corrió traslado a las partes por el término de tres días.

A la fecha las partes guardaron silencio.

## II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque, y en su lugar se conceda el recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

*“Decantados los antecedentes que dan origen a los presentes recursos, procederé a exponer las razones por las cuales el auto del 24 de febrero de 2023 es susceptible del recurso de apelación. Sea lo primero indicar que, el argumento del Despacho para rechazar el recurso presentado por el suscrito se basa en el artículo 321 del CGP, que indica respecto al recurso de apelación:*

*“Art. 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Énfasis fuera de texto original).*

*De la norma citada anteriormente, puede concluirse que el Despacho toma la decisión de rechazar por improcedencia el recurso de apelación, en el entendido que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, auto frente al cual se presentó el referido recurso, no está contemplado en el listado indicado por el legislador, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el numeral 10 del mismo artículo establece la procedencia para “Los demás expresamente señalados en este código.” Teniendo en cuenta lo anterior, es indispensable analizar que, respecto al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el legislador expreso directamente en el artículo 440 del CGP: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Énfasis fuera de texto original).*

*De lo anterior, es claro que el legislador indica una consecuencia para la situación en que LA PARTE DEMANDADA no proponga excepciones, situación que se encuadra con los hechos del proceso de la referencia, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, de una lectura minuciosa se puede obtener que, dicho castigo es solamente aplicable para quien “...no propone excepciones oportunamente...”, situación que es aplicable únicamente el demandado, siendo esta la parte llamada a presentar excepciones.*

*En tal sentido, resulta que, mal haría el Despacho al interpretar la norma en comento como una situación generalizada para ambas partes procesales, máxime cuando la parte actora nada tiene que ver con la presentación o no de excepciones, siendo esto solo un actuar que deviene de la voluntad del ejecutado. En razón a ello, es lógico deducir que, al no decidir*

<sup>3</sup> En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

sobre si presentar o no las excepciones, no es posible imponerle la consecuencia de negarle la presentación de recursos a quien no tiene la obligación de ello, más teniendo en cuenta que la parte actora, aquella a la que represento, ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que el trámite procesal manda. Nótese como en este caso, el rechazo de los recursos y lo que concierne a una equivocada fijación de costas y/o agencias en derecho está afectando a la parte que ha actuado correctamente dentro del proceso y favoreciendo a la parte que guardó silencio y no presentó excepciones.

Así mismo, respecto al recurso de apelación, el propio CGP indica en su artículo 322: "2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso." (Énfasis fuera de texto original).

En conclusión, es claro que la decisión del Despacho para no conceder el recurso de apelación se da con objeto de: (i) que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no está enlistado en el artículo 321 del CGP; y (ii) que el artículo 440 del CGP indica que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, proferido como consecuencia de la no presentación de excepciones por parte del demandado no es susceptible de recurso.

En consecuencia, frente a las situaciones enumeradas anteriormente, se tiene que (i) si bien la norma no cita el auto que ordena seguir adelante contra la ejecución dentro del artículo 321 del CGP, si cumple lo ordenado en el numeral 10 de dicha norma, al señalarse "expresamente" el mentado auto dentro del CGP; y (ii) al señalarse "expresamente" en el artículo 440 del CGP que contra dicho auto no es procedente el recurso de apelación, dicho mandato es solamente viable en contra de la parte llamada a presentar excepciones, siendo esta la demandada, y no contra la parte actora, dejando abierta la posibilidad para que esta última, tenga la facultad de interponer recursos, al no ser esta la que omitió pronunciarse en la etapa procesal correspondiente. Una vez expuesto lo anterior, proceso a realizar lo siguiente:

De acuerdo con los argumentos esgrimidos con anterioridad solicito de manera respetuosa:

1. Se revoque el auto del 24 de marzo de 2023 y, en su lugar, se dé trámite al recurso subsidiario de apelación incoado en oportunidad contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023.

2. De no accederse a la anterior petición, solicito se dé el trámite correspondiente al recurso de queja para que el superior jerárquico conceda el recurso de apelación presentado.

### III. Consideraciones

#### Los recursos interpuestos.

Del recurso de queja. El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 establece:

*"ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el [artículo 353](#) del [Código General del Proceso](#).*

De acuerdo con lo normado, el recurso de queja procede para cuestionar únicamente, las siguientes providencias: (i) la que niega el recurso de apelación; (ii) la que concede dicho recurso en un efecto diferente al debido; (iii) la que no concede el recurso

extraordinario de revisión; y (iv) la que no concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. La competencia para resolver dicho recurso es del superior del funcionario que profirió la respectiva providencia. Adicionalmente, la interposición y el trámite está reglado por el artículo 353 del Código General del Proceso.

Dicha norma jurídica establece: ***“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación<sup>4</sup>. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrita fuera de texto)***

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación.**

Al respecto vale decir que la formula procesal del libelista es procedente comoquiera que en tratándose de demandas ejecutivas, la Ley 1437 de 2011 (artículo 299 ibídem) modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, nos remite a las disposiciones de la ley general del proceso (Ley 1564 de 2012) lo cual, implica que incoar un recurso de reposición y en subsidio el de apelación es dable, siempre y cuando la providencia impugnada sea susceptible de la segunda alzada (artículo 321 y el numeral 2º artículo 322 Ley 1564 de 2012).

Ahora bien, tomando en cuenta el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, establece:

---

<sup>4</sup> **Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. **Parágrafo.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.*

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

El apoderado de la parte actora, manifiesta que el auto recurrido es el de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, que establece:

*(...)“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, **el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrilla por el Despacho)*

El apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho que se revoque el auto que negó el recurso de apelación y en su lugar sea conceda para que el superior ejerza control sobre las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, para el actor el auto que dejó sin efectos es apelable dado que se estaba decidiendo sobre el numeral 10 del artículo 321 del C.G.P que tiene remisión al artículo 440 del ibídem, que implica graves consecuencias para la parte demandante por la fijación de agencias en derecho.

Este Despacho no comparte los argumentos del recurrente, pues como se anotó en providencia del 24 de marzo de 2023 el recurso de apelación es taxativo, es decir, solo es procedente para los asuntos que la ley a determinado y que están dentro del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo que trata de la procedencia del recurso de apelación, se tiene que el proveído objeto de inconformidad no es apelable, por lo que el mismo deberá ser rechazado por ende no se repone la decisión del auto de fecha 24 de marzo de 2023, y por contera pasar a resolver el recurso de subsidio de queja entablado en término con fundamento en le parágrafo único del artículo 318 consagrado en el Código General del Proceso.

### **Estudio del recurso**

Así las cosas, se confirmará la providencia proferida el 24 de marzo de 2023 y tenido en cuenta el recurso de queja interpuesto, se ordenará la remisión del expediente para dar trámite al recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

De manera que a través de la Secretaria se procederá con la remisión de expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - en trámite al **recurso de QUEJA** que se ha interpuesto por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del auto del 24 de marzo de 2023 por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el numeral 4 del auto del 24 de marzo de 2023 en el cual se resolvió fijar como agencias en derecho por el 3% de las sumas por las que expresamente en la presente decisión se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin intereses, las cuales deberá cancelar la entidad ejecutada.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítase el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - en trámite al **recurso de QUEJA** concedido.

**TERCERO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp6, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.7

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)8, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.9

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

---

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

9 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>10</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>11</sup>**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

<sup>10</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: herreraluise@hotmail.com; lherrera@aritmetika.com.co

Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba07665b1326d74cbb473f2829ecb4c7263741b6a80323780dc0ec76f5aa103a**

Documento generado en 01/06/2023 03:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**